



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AMADA MARIA FERNANDEZ VELILLA

DEMANDADO: JAIME ARTURO GOMEZ FLÓREZ

RADICACIÓN: 707423189001-2023-00018-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver la solicitud de reducción de embargos contenida en la contestación de la demanda por el apoderado judicial del demandado JAIME ARTURO GOMEZ FLÓREZ, referida a que mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2023, se admitió la demanda y se fijó como cuota provisional de alimentos de cónyuge, a favor de la señora AMADA MARIA FERNANDEZ VELILLA, la suma de dinero correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión devengada por el demandado, la cual considera lesionan su derecho al mínimo vital por ser excesiva.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita la confirmación del título constituido a favor de este proceso.

2. TRÁMITE

El día 10 de noviembre del 2023 y estando dentro del término de ley, el apoderado judicial del demandado procedió a darle contestación a la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Destaca en primer lugar, la improcedencia de medidas cautelares de embargo y retención en los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del CGP, manifestando que no es necesario que se declare la responsabilidad alimentaria, como quiera que esa responsabilidad ha cumplido bajo la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), que era entregado a su hijo JORGE MARIO y como testigo se encuentra el señor ADALBERTO ACOSTA LICONA.

Resalta que, el juez si está facultado a ordenar que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, no estando facultado para ordenar medidas cautelares de embargo y secuestro, aunado a que el despacho fijó la cuota alimentaria provisional del 50% de la pensión del demandado, sin que la demandante haya acreditado la cuantía de las necesidades del alimentario.

Reprocha que las medidas coercitivas decretadas sobre la pensión del demandado violan las normas que regulan la materia y atentan contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital de las otras personas a cargo del señor JAIME ARTURO GOMEZ FLÓREZ, como lo es la señora MARLYN VIVIANA TAMAYO CARDONA, quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento que viven en unión libre ante la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo.

Finalmente, refiere que, el señor JAIME ARTURO GOMEZ FLÓREZ cumple con sus obligaciones económicas alimentarias como exesposo de la señora AMADA MARIA FERNANDEZ VELILLA, pese a que su situación económica no es la mejor, debido a que a lo largo de los años ha adquirido deudas con entidades financieras. Que es por eso que le descuentan por nómina mensualmente de su pensión sumas mensuales por parte de AVISTA COLOMBIA S.A.S., BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con el reproche referido, que lo que se busca en este proceso es que se declare judicialmente la obligación alimentaria del señor JAIME ARTURO GOMEZ FLOREZ respecto a la señora AMADA MARIA FERNANDEZ VELILLA y no la fijación de una cuota alimentaria, ha de señalarse que que a la luz del artículo 411 numeral 4 del Código Civil, se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. Así mismo, los hijos mayores de edad, pueden suministrárselos alimentos a favor de su señora madre y padre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 numeral 3 del Código Civil, por lo que también tienen vocación para suministrar alimentos.

En esa dirección, artículo 417 del Código Civil dispone que *"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda."*.

Luego entonces, para poder materializar ese deber de prestar la obligación alimentaria, los instrumentos idóneos son las medidas coercitivas, tales como el embargo de la pensión del demandado, como en efecto se hizo, todo ello en aras de que no resulte ilusorio el derecho de la demandante de recibir alimentos de quien se los debe, en este caso el demandado.

Estas medidas cobran relevancia en este asunto, en la medida que el mismo recurrente pone de presente la obligación alimentaria; no obstante, el sólo hecho de haberse presentado la demanda es un hecho indicador de que no se está cumpliendo con su obligación por el ahora demandado, por lo que resulta claro que es este el escenario idóneo para reclamar el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, se observa que en efecto el demandado tiene múltiples obligaciones a su cargo, entre esas, una obligación con una entidad del sector financiero AVISTA COLOMBIA S.A.S., manutención y pago de servicios, compra de medicinas por padecer problemas de salud, teniendo además una persona a su cargo, esto es, su compañera permanente MARLYN VIVIANA TAMAYO CARDONA, quien depende económicamente de él, de acuerdo a las pruebas anexadas, por lo que resulta procedente la solicitud de disminución de la cuota provisional de alimentos, para que esta quede fijada en una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional del demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el presente asunto se fijó como cuota provisional de alimentos, a favor de la demandante señora AMADA MARIA FERNANDEZ VELILLA, la suma de dinero correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devenga el demandado JAIME ARTURO GOMEZ FLOREZ, adscrito a la nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, realizar los descuentos correspondientes, de la pensión devengada del demandado, lo cual en efecto ocurrió, poniéndose a disposición de este Despacho las retenciones correspondientes. No obstante, de acuerdo a las pruebas acompañadas con la solicitud de reducción de cuota alimentaria, se hace procedente la reducción de la medida en la cuantía ya indicada, decretada sobre la mesada pensional del demandado.

Ahora bien, como quiera que a favor de la demandante señora AMADA MARIA FERNANDEZ VELILLA, se constituyó un primer depósito judicial por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$795.699.00), se ordenará su pago a ésta, teniendo en cuenta que la

disminución de la cuota alimentaria que se fija por medio de esta providencia, tiene efecto hacia futuro, no sobre el depósito judicial ya constituido a favor de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la reducción de la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada en el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas; en consecuencia, FÍJESE como cuota provisional de alimentos, a favor de la demandante AMADA MARIA FERNANDEZ VELILLA, la suma de dinero correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de la pensión del demandado JAIME ARTURO GOMEZ FLOREZ, como como pensionado adscrito a la nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, descuento que deberá realizarse sobre el valor liquido de la mesada, es decir, de lo que resultare posterior a los descuentos de ley. Librense los correspondientes oficios, advirtiéndole a COLPENSIONES, que los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No.707422044001 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ORDENAR el PAGO del depósito judicial No. 463700000020774, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$795.699.00), a la demandante AMADA MARIA FERNANDEZ VELILLA; Por secretaría realícese lo pertinente, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Téngase al doctor ARMANDO DE JESUS VERGARA PETANO, identificado con C.C. 9.312.673 y T.P. No. 154-048 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ